



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VILLA MARIA

17666/2015

O , G A c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION Y OTRO s/ AMPARO LEY 16.986

Villa María, a los días del mes de de dos mil dieciséis.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados "O , G A c/ ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN y OTRO s/ AMPARO LEY 16.986" (Expte. Nº 17666/2015) venidos a despacho a fin de resolver en definitiva,

DE LOS QUE RESULTA:

I.- Que a fs. 35/43 comparece el Ministerio Público de la Defensa, representado por la Dr. María Luz Felipe, quien en uso de las facultades conferidas mediante Poder Apud –Acta (fs. 2) otorgado por la Sra. G A O , interpone acción de amparo en contra del Estado Nacional – Ministerio de Salud de la Nación y en contra de la Provincia de Córdoba - Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba (como unidad de gestión) del Programa Federal "Incluir Salud" (ex Pro.fe), con el objeto de que se le reconozca la plena cobertura y asegure la autorización y provisión regular e ininterrumpida, y en forma mensual, de los medicamentos CLONAZEPAM (2 mg), por 30 comprimidos – 2 cajas -; LEVOTIROFINA (100 mg), por 50 comprimidos – 1 caja -; SERTRALINA (50 mg.), por 30 comprimidos – 2 cajas – y TOPIROMATO (100 mg), por 30 comprimidos – 1 caja, que le fuera indicado por el médico psiquiatra tratante Dra. María Fernanda Aimar (M.P. 26420 y C.E. 10547), a los fines de evitar el deterioro de sus funciones vitales y optimizar su calidad de vida.

Relata la apoderada, en su memorial de promoción, los distintos pormenores de las dolencias y el estado actual de salud de la poderdante.

Fecha de firma: 15/03/2016

Firmada por: ROQUE RAMON REBAK, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Conforme antecedentes médicos que adjunta en autos a fs. 7/10, 13, 15/21, 28/29, y 34, mediante informe emitido por la facultativa arriba mencionada y



#26857881#148867845#20160310200154897

por el Dr. Jorge Eduardo Roland MP 14.603, narra que la misma padece de trastorno de bipolaridad y depresión; por lo que se le indicó un tratamiento psiquiátrico con la medicación detallada supra, con el objeto de mejorar los síntomas de la enfermedad y la aparición de recidivas. Destaca que, la patología que padece su poderdante, determinó su reconocimiento como paciente con discapacidad, conforme certificado expedido por el Hospital Regional Pasteur, obrante a fs. 4 de autos.

II.- Manifiesta que la Sra. O. , G. A. , es titular de una pensión no contributiva por invalidez, bajo el beneficio N° - - - 8 y en tal condición, y conforme lo establece el art. 2 del decreto 1862/2011, reviste la calidad de beneficiaria por lo que posee cobertura médica y la asistencia que le brinda el Hospital Pasteur de esta Ciudad (fs. 3), a través del Programa Federal “Incluir Salud” que implementó el P.E.N. por medio del Ministerio de Salud.

III.- Describe de manera detallada y minuciosa el origen, los objetivos y finalidades y la evolución del Programa Federal “Incluir Salud” (ex - Pro.Fe.). Sostiene que el Ministerio de Salud de la Nación regula el funcionamiento del programa con el fin de procurar el pleno goce del derecho a la salud de todos los habitantes del país que posean una pensión no contributiva y que no posean otra cobertura médica de algún otro agente de servicio de salud, otorgándoles en consecuencia, a los sectores más vulnerables de la sociedad, la cobertura de prestaciones de salud que fueron establecidas por el PMO.

Alega – en resumen – que el Estado Nacional (Ministerio de Salud de la Nación), a través del Programa Incluir Salud, asegura a todos los afiliados del citado programa la atención médica correspondiente y, a tal efecto, transfiere al gobierno de las distintas jurisdicciones provinciales y al gobierno de la CABA, recursos financieros; por los que éstos, responsables primarios, ejecutan la gestión transferida.

IV.- Manifiesta y reconoce que, si bien es cierto los últimos meses del año 2014 ha recibido los medicamentos que precisa, los mismos fueron otorgados en forma irregular, discontinua, y que desde el mes de febrero de

Fecha de firma: 15/03/2016

Firmado por: ROQUE RAMON REBAK, JUEZ DE 1ª INSTANCIA



#26857881#148867845#20160310200154897



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VILLA MARIA

2.015 no se le ha entregado medicación alguna. Que en reiteradas ocasiones, una vez autorizadas las órdenes por el programa y al presentarse en la farmacia a los fines de retirar el medicamento en cuestión, ésta le informa que “no hay cupo”. Atento a ello – dice – el tratamiento de la enfermedad de la Sra. G O se ha visto interrumpido, provocándole un gran perjuicio a su estado de salud. Sostiene que ello se ve reflejado en el informe socio-ambiental (fs. 31/33) elaborado por la Lic. Amapan de la Municipalidad de Pozo del Molle, de donde se desprende un marcado decaimiento del estado anímico de la amparista, falta de organización de su día, de proyectos y motivos para vivir; a punto tal que ha dejado de retirar la vianda, para el almuerzo de cada día, del albergue municipal.

V.- Detalla y acompaña a autos constancias de las distintas gestiones realizadas e intimaciones cursadas a las autoridades del Programa “Incluir Salud”, a los fines que hicieran efectiva la entrega de la medicación, en forma mensual e ininterrumpida o en su defecto autoricen con carácter de urgente la compra de la misma; lo que al día de la fecha ninguna autoridad del mentado programa ha remitido respuesta fehaciente alguna.

En síntesis, sostiene la apoderada de la amparista que la omisión reiterada de dar respuesta integral y oportuna, el perjuicio que ello le trae aparejado a su salud, la importancia y la necesidad de continuar con el tratamiento indicado y la urgencia con la que debieron haber sido autorizados y provistos en forma permanente y continua, lesiona sus derechos fundamentales y es motivo de esta presentación.

VI.- Solicita medida cautelar argumentando que se da en el caso la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora. En definitiva, ofrece prueba, formula la reserva del caso federal, funda su pretensión en derecho, y solicita se haga lugar a la acción, con costas.

VII.- Por la codemandada, el Estado Nacional – Ministerio de Salud de la Nación, comparece, a fs. 56/59 de autos, el Dr. Juan Pablo Miguel; quien en su carácter de asistente del Cuerpo de Abogados del Estado Nacional, evacua el informe previsto por el art. 8 de la ley 16.986, al tiempo que opone defensa

Fecha de firma: 15/03/2016

Firmado por: ROQUE RAMON REBAK, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA



#26857881#148867845#20160310200154897

VIII.- Manifiesta que PROFE es un programa consensuado con la máxima autoridad sanitaria de las distintas jurisdicciones provinciales y la CABA, las que en definitiva son las responsables primarias de la atención sanitaria y asistencial de la población que reside dentro de sus límites territoriales. Narra que el PROFE es un programa de salud, y no una obra social, que requiere de sus beneficiarios el seguimiento de determinados carriles administrativos para la provisión de las prestaciones que requieran, siempre y cuando se encuentren dentro del PMO.

Sostiene que el Programa "Incluir Salud", no otorga ninguna clase de prestaciones en forma directa ya que no posee ninguna clase de servicios propios, sino lo hace solamente a través de las Unidades de Gestión Locales establecidas, dirigidas y administradas por la máxima autoridad sanitaria de cada jurisdicción. O sea – dice – que es la Unidad de Gestión Provincial la que resulta responsable de la gestión y el control del programa a nivel provincial. Dice que cada UGP resulta ser una persona de derecho público autónoma y que no depende de éste Ministerio ni del Estado Nacional, por lo tanto no existe ninguna clase de relación jerárquica ni administrativa entre las partes, ya que la DNPM forma parte del Ministerio de Salud de la Nación y la UGP depende cada una de su gobierno provincial o de la CABA; por lo que opone en forma expresa la excepción de falta de legitimación pasiva dispuesta por el art. 347, inc. 3 del CPCCN.

IX.- Alega que, por tratarse de un sistema de asistencia financiera, éste Ministerio de Salud se vincula con las distintas jurisdicciones únicamente a través de convenios prestacionales de capital integral, suscriptos con las máximas autoridades de cada provincia; por lo que dichas jurisdicciones son las responsables de la gestión del programa, en tanto el PROFE tiene a su cargo la asistencia financiera y velar por el cumplimiento de las obligaciones asumidas por las provincias.

Concluye sosteniendo y fundando su defensa en que la Dirección Nacional de Prestaciones Médicas (DNPM) carece de todo antecedente del amparista y que, asimismo, se halla incapacitado técnica y legalmente para

Fecha de firma: 15/03/2016

Firmado por: BOQUIE RAMON REBAK, JUEZ DE 1ª INSTANCIA

cumplir con la prestación en el caso de no hacerlo la UGP (unidad de gestión



#26857881#148867845#20160310200154897



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VILLA MARIA

provincial). Afirma que el Programa Incluir Salud está conformado por dos clases de agentes: El agente financiero (Estado Nacional a través del Ministerio de Salud de la Nación) y el agente ejecutor (compuesto por las provincias y la CABA).

En definitiva, manifiesta que la presente demanda incoada, únicamente contra el Ministerio de Salud de la Nación, se encuentra mal dirigida y peticiona se cite en garantía a la UGP dependiente del Gobierno de la Provincia de Córdoba; por cuanto resulta indudable que la función de la DNPM, como agente financiador, consiste en abonar regularmente las cápitas pactadas con cada jurisdicción, sin dirigir ni administrar en forma directa la ejecución del programa, que en el sub-lite, está a cargo de la Provincia de Córdoba y sus delegaciones. Solicita se tenga por contestado informe del art. 8 de la ley 16.986 y formula reserva del caso federal.

X.- Que a fs. 107/109 obra agregado informe emitido en fecha 06/05/2.015, por el Ministerio de Salud - Gobierno de la Provincia de Córdoba. Del mismo se desprende - en apretada síntesis - que la beneficiaria fue dada de alta en los padrones del programa y que al 23 de febrero de 2.015 los medicamentos en cuestión han sido entregados, y que desde el programa no consta en los registros que la Sra. G O haya entregado prescripción alguna a la farmacia convenida y por ende no hay entrega pendiente de remedios. Por último, expresa que desde el programa no hay cuestionamiento alguno respecto a la necesidad de la medicación y de su obligación de entregarlo oportunamente.

XI.- Que a fs. 130 de autos, se citó a las partes a una audiencia de conciliación y de prueba en los términos del art. 9 de la ley 16.986; oportunidad en que el Dr. Antonio Iván Giacardi, apoderado del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, acompaña poder general, comparece y pide participación de ley. Dicha audiencia fue celebrada el día 28/08/2015, cuya acta obra agregadas a fs. 141, y ante la falta de conciliación y acuerdo entre las partes, y no habiendo pruebas pendientes de producción, las mismas solicitan a S.S. pasen estos autos a despacho; lo que oído por el suscripto, se



resuelve de conformidad a lo peticionado, quedando estos obrados a despacho a los fines de resolver en definitiva.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que conforme ha quedado planteada la litis, corresponde a este Tribunal resolver respecto de: a) la admisibilidad de la acción de amparo; b) sobre la procedencia de la falta de legitimación pasiva esgrimida por el apoderado de la codemandada Estado Nacional – Ministerio de Salud de la Nación y c) del régimen de costas. .

2º) Que analizando los antecedentes del presente caso, cabe poner de manifiesto que el derecho a la salud se encuentra expresamente reconocido con jerarquía constitucional por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, que asigna tal calidad a los Tratados que enumera. Entre ellos, el art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y bienestar y en especial la asistencia médica y los servicios sociales necesarios;...”*.

En el mismo sentido, el art. 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que *“toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales relativas ... a la asistencia médica”*. A su vez el art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estableció que entre las medidas que los Estados partes deberán adoptar a fin de garantizar la plena efectividad del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, asegurándoles la prevención y el tratamiento de las enfermedades de toda índole y la lucha contra ellas y la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

En procura de la consecución de los mismos fines, el art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional establece –en cuanto aquí resulta pertinente- entre las atribuciones del Congreso, legislar y promover medidas de acción positivas que garanticen la igualdad de oportunidades y de trato y el pleno goce y ~~ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución Nacional~~ y los ~~Tratados internacionales vigentes~~ sobre derechos humanos.

Fecha de firma: 15/03/2016

Firmado por: ~~ROQUE RAMÓN BERAK~~; JUEZ DE 1ª INSTANCIA



#26857881#148867845#20160310200154897



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VILLA MARIA

Dentro de este contexto, resulta aplicable, y por lo tanto oportuno, traer a colación la Ley N° 27.044 que le otorga jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN), a la Ley 26.378 que aprueba la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” y su protocolo facultativo, aprobado mediante resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre de 2006. En el anexo 1, el art. 1° establece: “Propósito: El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”. Por último, del mismo cuerpo legal, establece el art. 25: “Salud: Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionadas con la salud. En particular, los Estados Partes: a) Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidas a la población; b) ... c) ... d) ... e) ... y f) ... “ (lo subrayado me pertenece).

3°) Que si bien es cierto el Programa “Incluir Salud” (Ex PRO.FE) no ostenta el carácter de Obra Social, no es menos cierto que el norte que el mismo persigue, léase velar por el pleno goce del derecho a la salud de todos los habitantes del país que posean una pensión no contributiva y no consten con otra cobertura médica, otorgándoles de esta manera a los sectores más vulnerables de la sociedad, la cobertura de prestaciones de salud que fueron establecidas por el PMO, no es óbice para no enrolar al mentado programa en

Fecha de firma: 15/03/2016

Firmado por: ROQUE RAMON REBAK, JUEZ DE 1ª INSTANCIA



#26857881#148867845#20160310200154897

las filas de las disposiciones y fines perseguidos por las leyes 23.660 y 23.661; ya que lo contrario sería colocar a PROFE en una situación jurídica de privilegio respecto de los restantes agentes que conforman el sistema de salud.

Tales fines, que hacen a la existencia y trascendencia de todo agente de salud, se encuentra enunciado en los preceptos normativos arriba mencionados y son proveer el otorgamiento de prestaciones de salud igualitarias, integrales y humanizadas, tendientes a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, que respondan al mejor nivel de calidad disponible y garanticen a los beneficiarios la obtención del mismo tipo y nivel de prestaciones, todo ello en el marco de un sistema cuyo propósito es procurar el pleno goce del derecho a la salud.

Cabe agregar que la C.S.J.N., ha sostenido que el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana, respecto de la cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Fallos: 323:3229 Considerando 15). También es doctrina del Alto Tribunal, que en la actividad de las obras sociales ha de verse una proyección de los principios de la seguridad social, a la que el art. 14 bis de la Constitución Nacional confiere carácter integral, que obliga a apreciar los conflictos originados por su funcionamiento con un criterio que no desatienda sus fines propios (Fallos: 206:178; 308: 344 y 324: 3988).

4º) Con respecto a la procedencia de la presente, este Tribunal entiende que se encuentran cumplidos en autos (conforme constancias obrantes en los presentes obrados), los requisitos sustanciales y formales, estatuidos en distintos articulados de las leyes de fondo y forma que rigen la materia, a los fines de expedirse favorablemente sobre su procedencia; por lo que no amerita un exhaustivo debate al respecto.

Es dable, sin embargo, recordar que la Doctrina Nacional mayoritaria sostiene al amparo como un proceso excepcional pero no subsidiario. Que debe cumplir con los requisitos que exige el art. 43 de la carta magna para su admisibilidad (“...acto u omisión de autoridades públicas o de particulares ~~que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con~~

Fecha de firma: 15/03/2016

Firmado por: ROSA RAMÓN REBAK, JUEZ DE 1ª INSTANCIA

destrucción e ileganda manifiesta, derechos y garantías reconocidas por



#26857881#148867845#20160310200154897



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VILLA MARIA

la Constitución..."); y que de ser así, el amparo resulta viable aun cuando existan otros medios judiciales más idóneos, salvo que éstos permitan obtener una tutela más efectiva que la conseguida a través del amparo.

Dentro de este diseño constitucional, entiende el suscripto, que en autos resulta procedente la vía del amparo, por ser más idónea y rápida a los fines de tutelar los derechos y garantías constitucionales del justiciable.

5°).- Que conforme ha quedado trabada la Litis, se advierte que la principal divergencia a dirimir está planteada en la falta de provisión, regular e ininterrumpida, de los medicamentos que precisa la amparista conforme lo indicado por el médico psiquiatra tratante Dra. María Fernanda Aimar.

6°).- Que en relación a este tema, cabe poner de resalto que la actora ha desplegado una actividad probatoria que respalda y acredita los extremos fácticos que sustentan su pretensión.

De la lectura del expediente surge que la Sra. G. A. O. resulta ser titular de una pensión no contributiva por invalidez, bajo el N° - - ; por lo que reviste la calidad de beneficiaria del Programa Federal "Incluir Salud", recibiendo asistencia médica en el Hospital Pasteur de esta Ciudad (fs. 3). Alega y acredita ser una persona con discapacidad (fs. 4) y, conforme antecedentes e informes médicos que acompaña a autos a fs. 7/10, 13, 15/21, 28/29, y 34, emitidos por los galenos intervinientes, se desprende que la misma padece de trastornos de bipolaridad y depresión; por lo que se le indica tratamiento psiquiátrico con la medicación detallada supra con el objeto de mejorar los síntomas de la enfermedad y la aparición de recidivas.

Observa la Lic. Amapan, de la Municipalidad de la Localidad de Pozo del Molle, al tiempo de elaborar el informe socio-ambiental que obra agregado a fs. 31/33 de autos, que la paciente se encuentra muy depresiva, angustiada, pasa gran parte del día recostada en la cama, sin motivos, proyectos ni objetivos de vida; por lo que ha llegado al extremo de perder el interés de alimentarse no retirando la vianda, para su almuerzo, del albergue Municipal.

Concluye la profesional manifestado que la Sra. O. tiene dificultades para acceder a los medicamentos que precisa, ya que en reiteradas



oportunidades la farmacia de la que debe retirarlos le dicen que no tienen cupo.

7°).- Tal como se infiere de dicho informe, la interrupción del tratamiento indicado le genera a la amparista un mayor deterioro a su ya delicado estado de salud mental que, a entender del suscripto, va en detrimento de la salud física y pone en riesgo cierto la vida y la calidad de vida digna de la amparista.

La doctrinal mayoritaria, es conteste en reconocer que el derecho a la vida, más que un derecho no enumerado en los términos del art. 33 de la CN, es un derecho implícito, ya que el ejercicio de los restantes derecho reconocidos expresamente requiere necesariamente de él. Asimismo, y en el caso particular del derecho a la salud, sobre todo cuando se trata de enfermedades como la que se le diagnosticó a la amparista, éste está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, siendo éste último el primer y preexistente derecho de toda persona humana; por lo que el Estado Nacional y los gobiernos provinciales deben velar, reconocer y garantizarlo.

8°).- Como contrapartida, la codemandada Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba, no contesta de manera ortodoxa el informe circunstanciado en los términos del art. 8 de la ley 16.986 (conforme lo decretado a fs. 130 de autos); sin perjuicio de ello, del oficio / informe que acompaña a fs. 107/109, se desprende que la beneficiaria fue dada de alta en los padrones del programa. Que los medicamentos en cuestión han sido entregados, y que desde el programa no se registra entregas pendientes a la Sra. Graciela Oliva, ni cuestionamiento alguno respecto a la necesidad o faltante de los mismos.

Así las cosas, conforme la naturaleza de la presente y a los fines de integrar la Litis y concederle la posibilidad de ejercer su derecho de defensa en juicio, es notificada y citada a la audiencia de conciliación y pruebas fijada en autos en los términos del art. 9 de la ley 16.986; a la que comparece a fs. 140 el apoderado del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, quien pide participación de ley.

Fecha de firma: 15/03/2016

Firmado por: ROQUE RAMON REBAK, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA



#26857881#148867845#20160310200154897



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VILLA MARIA

9°).- En consecuencia, entiende este Tribunal que, de los informes médicos acompañados en autos (medios de pruebas que no fueron objetados por las codemandadas de autos, por lo que exime al suscripto de todo análisis de su contundencia y validez), y del dictamen socio-ambiental precedentemente mencionado, surge acreditado y palmario la necesidad de la accionante de contar mensualmente, y de manera regular e ininterrumpida, con la provisión de los medicamentos en cuestión.

10°).- En cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por el apoderado del Estado Nacional – Ministerio de Salud de la Nación, al tiempo de contestar (a fs. 56/59), en legal tiempo y debida forma, el informe circunstanciado del art. 8 de la ley 16.986, a cuyas consideraciones me remito en honor a la brevedad; sin perjuicio de remarcar en este estadio que como eje central manifiesta la exclusiva responsabilidad del Estado Provincial en la ejecución del Programa “Incluir Salud” y, por ende, resulta ser el único sujeto pasivo de autos a quien le cabe las tareas de proporcionar en tiempo y forma la medicación y servicios prestacionales de salud a todas las personas beneficiarias del programa en la jurisdicción del territorio de la provincia de Córdoba, a través de su Unidad de Gestión Provincial. Que su representado, como agente financiador del programa, se vincula con las distintas autoridades sanitarias de las provincias y de la CABA a través de convenios prestacionales de capital integral.

11°).- Pero es el caso que, a entender de esta Tribunal, no le asiste razón al Estado Nacional para eximirse de responsabilidades - como pretende – por cuanto a la postre, resulta ser garante último del derecho a la salud que tienen todos los habitantes de la nación.

A saber: la reforma constitucional del año 1994, le otorga rango constitucional a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos mencionados en el art. 75, inc. 22 de nuestra Carta Magna. El derecho a la salud – en lo particular - encuentra tutela constitucional no sólo a través de dichos Tratados Internacionales sino también implícitamente en el art. 33 de la CN. En consecuencia, el derecho a la salud (el cual ya hemos manifestado en

Fecha de firma: 15/03/2016

Firmado por: ROQUE RAMON REBAK, JUEZ DE 1ª INSTANCIA

otro pasaje de este decisorio que se encuentra íntimamente relacionado con el



#26857881#148867845#20160310200154897

derecho a la vida), comprende el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. El derecho a la salud, es precisamente, uno de los derechos más fundamentales del que puede gozar el ser humano.

Según la Organización Mundial de la Salud, “*la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afección o enfermedades*”. Ya en el preámbulo de nuestra constitución nacional se encuentra una expresión referida a uno de los objetivos preeminentes, y de prioridad indiscutible, como es el de “*promover el bienestar general*”; con lo cual, el derecho a la salud se constituye no sólo en un anhelo sino en un bien fundamental de todos los habitantes del suelo argentino y exige – por consiguiente - al Estado como garante de ese derecho, la satisfacción del mismo.

12°).- Al respecto, este Tribunal entiende que sí existe un vínculo entre ambos demandados, y es el propio Estado Nacional quien así lo reconoce al manifestar que, él es quien financia y controla la aplicación de los recursos que se giran a las provincias; todo ello, conforme se desprende de la Resolución N° 1862/2011 del Ministerio de Salud de la Nación que regula el funcionamiento del Programa Incluir Salud (ExPro.Fe).

Por su parte, alega el Ministerio de la Defensa que la medicación que requiere la amparista no le es suministrada por “falta de cupo”, y es precisamente el Estado Nacional a quien le compete abastecer o girar los recursos a las provincias para que los medicamentos no se encuentren en falta; razón por lo cual – sostiene acertadamente la accionante - el Ministerio de Salud de la Nación resulta co-responsable por la situación que atraviesa la Sra. Graciela Oliva.

13°).- Por último, dentro de este contexto, resulta procedente citar algunas consideraciones formuladas por el Dr. Eduardo Ávalos (La Ley – Suplemento Constitucional – Doctrina. Derecho A La Salud: Una Visión Desde La Jurisprudencia. Septiembre de 2016 – N° 06, pag. 6/8) donde, entre otros temas, hace referencia a la responsabilidad del Estado en materia de salud. Expresa el magistrado que: “... entendemos que las sentencias del

Fecha de firma: 15/03/2016

Firmado por: ~~ROQUE RAMÓN DEBAK, JUEZ DE LA INSTANCIA~~

Triunfal Interamericano originan dos tipos de consecuencias, a saber: Uno



#26857881#148867845#20160310200154897



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VILLA MARIA

de vinculación directa y obligatoria para el país condenado (arts. 62 y 68, CADH) y otra de vinculación relativa - ERGA OMNES - para todos los miembros del modelo que no participaron del proceso. Por lo tanto la doctrina legal o jurisprudencial de ese cuerpo jurisdiccional es obligatoria para el conjunto de los países plegados al sistema en cuanto a la hermeneútica que él hace de las normas regionales interpretadas, observándose de este modo una argamasa entre la norma y la interpretación de la misma (jurisprudencia internacional).” Al respecto, agrega y cita el mencionado autor el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (in re: Ximenes López vs. Brasil), por cuanto entiende el mismo resulta un hito y fija todo un precedente en cuanto a la responsabilidad del Estado en materia de salud, cuando el mismo dice: “... Los Estados tienen el deber de asegurar una prestación de atención médica eficaz a las personas con discapacidad mental. La anterior obligación se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios de salud básicas; la promoción de la salud mental; la prestación de servicios de esa naturaleza que sean lo menos restrictivos posibles, y la prevención de las discapacidades mentales...Con la finalidad de determinar las obligaciones del Estado en relación con las personas que padecen de una discapacidad mental, la Corte estima necesario tomar en cuenta, en primer lugar, la posición especial de garante que asume el Estado con respecto a personas que se encuentran bajo su custodia y cuidado, a quienes el Estado tiene la obligación positiva de proveer las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna...”.

Finalmente concluye el fallo sosteniendo: “El Estado tiene responsabilidad internacional por incumplir, en el presente caso, su deber de cuidado y de prevenir la vulneración de la vida y de la integridad personal, así como su deber de regular y fiscalizar la atención médica de salud, los que constituyen deberes especiales derivadas de la obligación de garantizar los derechos consagrados en los arts. 4 y 5 de la Convención Americana... La obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención no se agota con la existencia de un orden normativo dirigida a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una

Fecha de firma: 15/03/2016

Firmado por: ROQUE RAMON REBAK, JUEZ DE 1ª INSTANCIA



#26857881#148867845#20160310200154897

conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y plena ejercicio de los derechos humanos...". (lo subrayado me pertenece).

14°).- Como corolario de lo hasta aquí manifestado, resulta una obligación impostergable del Estado Nacional – Ministerio de Salud de la Nación garantizar el derecho a la salud con acciones positivas. Es decir, el cometido del Estado Nacional no se agota en su rol de agente financiador del programa, y con ello, y por ende, desentenderse del efectivo cumplimiento de los fines y objetivos que las autoridades públicas se propusieron alcanzar a través de él.

Es que, y sin perjuicio de la obligación que debe asumir en la ejecución del programa la jurisdicción local (UGP), el Ministerio de Salud de la Nación (DNPM) debe administrar los medios que resulte menester a los fines de materializar la prestación del servicio de salud, a través de conductas positivas y tendientes a hacer efectivo y cierto – para el caso de marras – el suministro de la medicación en cuestión; por lo que resulta procedente la acción incoada en autos por el justiciable en contra del Estado Nacional y exigirle a éste, como garante del derecho a la salud, la satisfacción del mismo.

15°) Que encontrándose acreditados los hechos en que se funda la acción, este Tribunal entiende que corresponde hacer lugar a la acción de amparo incoada en autos y, por consiguiente, ordenar: a) Al Estado de la Provincia de Córdoba - Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba (Unidad de Gestión Local del Programa Federal "Incluir Salud" - ex Pro.fe), responsable primario de la ejecución del mismo, proceda a otorgar a la Sra. G A O , DNI N° . . . , plena cobertura y asegure la autorización y provisión regular e ininterrumpida, y en forma mensual, de los medicamentos que le fuera indicado por el médico tratante; y b) Al Estado Nacional – Ministerio de Salud de la Nación (DNPM), como garante último de la prestación de salud que le cabe, para que en forma subsidiaria y en el supuesto que la UGP no efectivice, en tiempo y forma, la provisión de la medicación en cuestión, de cumplimiento con la mentada cobertura, en los

Fecha de firma: 15/03/2016

Firmado por: ROQUE RAMÓN REBAK, JUEZ DE LA INSTANCIA
terminos y alcances arriba mencionados.



#26857881#148867845#20160310200154897



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE VILLA MARIA

16º) Que de conformidad a lo prescripto por el art. 14 de la Ley 16.986 y el art. 68 del CPCCN, corresponde imponer las costas a los codemandados en conjunto y en proporción de ley.

17º).- En cuanto a la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, atento el resultado del proceso, insusceptible de apreciación pecuniaria, la naturaleza y complejidad del asunto y el mérito de la labor profesional y el carácter en que han intervenido los mismos, considero justo fijar los de la Dra. María Luz Felipe, en la suma de pesos cuatro mil (\$ 4.000). No se regulan los honorarios profesionales de los Dres. Juan Pablo Miguel y Antonio Iván Giacardi por ser profesional/personal a sueldo de la demandada, salvo que acrediten una situación diferente (arts. 2; 6; 8; 9; 10; 37 y 39 de la ley 21.839).

Que por las consideraciones expuestas, y disposiciones legales aplicables al caso,

RESUELVO:

1º) Hacer lugar a la acción de amparo incoada, y ordenar: a) Al Estado de la Provincia de Córdoba - Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba (Unidad de Gestión Local del Programa Federal "Incluir Salud" - ex Pro.Fe), responsable primario de la ejecución del mismo, proceda a otorgar a la Sra. G. A. O., DNI N°, plena cobertura y asegure la autorización y provisión regular e ininterrumpida, y en forma mensual, de los medicamentos CLONAZEPAM (2 mg), por 30 comprimidos - 2 cajas -; LEVOTIROFINA (100 mg), por 50 comprimidos - 1 caja -; SERTRALINA (50 mg.), por 30 comprimidos - 2 cajas - y TOPIROMATO (100 mg), por 30 comprimidos - 1 caja, que le fuera indicado por el médico tratante y b) Al Estado Nacional - Ministerio de Salud de la Nación (DNPM), como garante último de la prestación de salud que le cabe, para que en forma subsidiaria y en el supuesto que la UGP no efectivice, en tiempo y forma, la provisión de la medicación en cuestión, de cumplimiento con la mentada cobertura, en los términos y alcances arriba mencionados.



2º) No hacer lugar al planteo de falta de legitimación pasiva, articulado por el co-demandado Estado Nacional – Ministerio de Salud de la Nación, por los fundamentos mencionados en los considerandos respectivos.

3º) Imponer las costas a las accionadas, regulándose los honorarios profesionales de la Dra. María Luz Felipe, en la suma de pesos cuatro mil (\$ 4.000).

4º) Protocolícese, insértese copia en autos y hágase saber.

ROQUE RAMON REBAK
JUEZ DE 1RA, INSTANCIA

